

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADOS MUNICIPALES DE EJECUCION CIVIL**  
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **029**

Fecha: **18/02/2022**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final	Magistrado Ponente
68001 40 03 025 <b>2019 00564</b>	Ejecutivo Singular	INMOBILIARIA CECILIA DE DIAZ LIMITADA	INDUSTRIAS VELACE	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	21/02/2022	23/02/2022	JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR  
PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY **18/02/2022** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

SECRETARIO



Rad. 68001-40-03-025-2019-00564-01

Ejecutivo Singular–Demanda Acumulada

DEMANDANTE: JUAN CARLOS BELTRÁN MERCHÁN

DEMANDADO: INDUSTRIAS VELACE S.A.S. Y OTROS

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bucaramanga, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Mediante auto calendarado el 13 de enero de 2022, este Despacho negó la solicitud de nulidad formulada por el demandado LUIS FERNANDO CONSTANTINO CAMARGO RIVERA.

En escrito radicado el 19 de enero recién pasado, a las 6:33 p.m., la apoderada judicial del demandado LUIS FERNANDO CONSTANTINO CAMARGO RIVERA interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión antes mencionada.

De conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 318 del Código General del Proceso, *“El recurso de reposición deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”*. A su turno, el inciso segundo del numeral primero del artículo 322 ibídem, señala: *“La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado”*.

En el caso sub exámine, se profirió auto el 13 de enero de 2022, notificado por estado electrónico el 14 de enero del mismo año, a través del portal web de la Rama Judicial. Así las cosas, el día 19 de enero de 2022, a las 4:00 de la tarde, venció el término de tres (3) días de que tratan las normas antes mencionadas. Lo anterior, teniendo en cuenta que los memoriales radicados por fuera del horario laboral, se entienden recibidos al día siguiente. En este orden de ideas, forzosamente se concluye que el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el demandado LUIS FERNANDO CONSTANTINO CAMARGO RIVERA fue instaurado de forma extemporánea; razón por la cual será rechazado de plano.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO por extemporáneo el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el demandado LUIS FERNANDO CONSTANTINO CAMARGO RIVERA contra el auto calendarado el 13 de enero de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: El presente auto se notifica a las partes por anotación en el **ESTADO 022**, fijado el día de hoy 9 de febrero de 2022, a las 8:00 a.m.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA  
SECRETARIO



**Firmado Por:**

**Maria Del Pilar Morera Cuenca  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Ejecución 005 De Sentencias  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12e6646353e3b28041b9e945534d7b344abfd4392d373040bc81dfbf852a7e8f**

Documento generado en 08/02/2022 04:38:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RV: RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO QUE RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN DEL AUTO QUE NIEGA SOLICITUD DE NULIDAD PROCESO 68001-40-03-025-2019-00564-01**

Juzgado 25 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <j25cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 14/02/2022 4:00 PM

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: LAURA CORONADO <laurcoronado.uis@gmail.com>

Señores

Oficina de los Juzgados Civiles de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga

Asunto. Remisión memorial radicado 68001-40-03-025-2019-00654-01

Cordial saludo,

Por medio del presente remito memorial para e radicado 68001-40-03-025-2019-00654-01, el cual fue remitido a Ejecución civil Municipal de Bucaramanga el día 29 de julio de 2021

Atentamente,

**CRISTIAN LIZARAZO ZABALA**  
**SECRETARIO**  
**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

**Advertencia: El horario hábil de los Despachos Judiciales de esta ciudad corresponde a aquel comprendido entre las 8:00 a.m. y las 4:00 p.m. En el caso de recepción de memoriales por fuera de este horario, se entenderá como recibido el día hábil siguiente.**

De: LAURA CORONADO [mailto:laurcoronado.uis@gmail.com]

Enviado el: lunes, 14 de febrero de 2022 3:46 p. m.

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga; Juzgado 25 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga

CC: juanpablo.marquez@organizacionccc.com; franciluna

Asunto: RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO QUE RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN DEL AUTO QUE NIEGA SOLICITUD DE NULIDAD PROCESO 68001-40-03-025-2019-00564-01

Buena tarde

Cordial Saludo

Por medio del presente, se adjunta recurso de queja contra el auto que rechaza el recurso de reposición y en subsidio de apelación al auto que niega incidente de nulidad, notificado el día 14 de enero del 2022 dentro del proceso radicado con el número 68001-40-03-025-2019-00564-01

Por favor confirmar recibido del mismo.

Gracias

--

-

-

**LAURA MARCELA CORONADO CORREDOR**  
ABOGADA UIS

Bucaramanga-Santander, 14 de febrero del 2022

Señores

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EJECUCIÓN**

E. S. D

**ASUNTO.** RECURSO QUEJA ANTE EL AUTO QUE RECHAZA DE PLANO EL RECURSO DE RESPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN DEL AUTO QUE NIEGA INCIDENTE DE NULIDAD DENTRO DEL PROCESO N° 68001-40-03-025-2019-00564-01

**LAURA MARCELA CORONADO CORREDOR**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.102.372.460 de Piedecuesta-Santander y portadora de la Tarjeta Profesional N° 297369 del Consejo Superior de la Judicatura, en nombre y representación legal del señor **LUIS FERNANDO CONSTANTINO CAMARGO RIVERA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 88.153.524 de Pamplona-Norte de Santander, por medio del presente escrito, presentó ante el honorable despacho recurso de reposición y en subsidio de apelación al auto que niega incidente de nulidad dentro del proceso N° 68001-40-03-025-2019-00564-01, cuyos sujetos procesales son: como Demandante el señor JUAN CARLOS BELTRAN MERCHAN y demandados: INDUSTRIAS VELACE S.A.S Y FERREPLASTA VELANDIA S.A.S, conforme a los siguientes:

**I. HECHOS**

**PRIMERO:** El día 02 de agosto de 2021, mi apoderado solicito un certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con el número de matrícula N° 300-338544 ubicado en la Carrera 38 N° 42-17 Conjunto Residencial “La cabecera” PH. Torre A apartamento 1201, en cuyo certificado se evidenció la anotación N° 007, la cual describe “*Medida cautelar: 0427 embargo ejecutivo con acción personal Rad 2019-00564-00*”, como se demuestra en el documento adjunto en el acápite de pruebas.

**SEGUNDO:** Una vez se evidenció la anotación descrita en el hecho anterior, mi apoderado procedió a realizar la búsqueda del proceso en el sistema de consulta de procesos nacional unificada, en el cual no se relaciona como sujeto procesal a mi mandante, encontrando una serie de actuaciones judiciales que no fueron notificadas al mismo.

**TERCERO:** En vista que en el sistema no se encontraba mi apoderado como sujeto procesal y no comprendía la anotación dada en el certificado de libertad y tradición, se procedió a revisar los estados electrónicos por parte del JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, encontrando que existe un Auto que ordena seguir adelante la ejecución de fecha 19 de febrero del 2021, el cual reza:

*“Por reunir la demanda los requisitos formales y estar adosada de título con suficiente mérito ejecutivo, a través del auto calendarado el Diez (10) de julio de dos mil veinte (2020) se libró mandamiento de pago en la forma solicitada, ordenando a la demandada pagar la suma allí comprendida dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación; providencia que fue notificada por estados el trece (13) del mismo mes.*

*La notificación del mandamiento de pago a los demandados se surtió mediante notificación personal el día 6 de septiembre de 2020 a los correos electrónicos señalados en el escrito de la demanda y de acuerdo con lo ordenado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 así: (...) LUIS FERNANDO CONSTANTINO CAMARGO RIVERA al correo [constantinocamargo@yahoo.com](mailto:constantinocamargo@yahoo.com) “*

Como se evidencia del apartado anterior, mi representado no fue notificado pues el correo de él no es [constantinocamargo@yahool.com](mailto:constantinocamargo@yahool.com) sino [constantinocamargo@yahoo.com](mailto:constantinocamargo@yahoo.com), es decir se fue una letra (l) de más, razón por la cual, no pudo ejercer en debida forma su derecho de defensa y contradicción, ni participar en las posteriores etapas judiciales, pues no tenía conocimiento de la existencia de la demanda.

**CUARTO:** A la fecha no se tiene conocimiento de la demanda, ni sus anexos, pues no se corrió traslado, ni se notificó el auto que libra mandamiento de pago a mi representado dentro del proceso de la referencia, porque la notificación se realizó a un correo electrónico que no corresponde al de mi representado.

**QUINTO:** Se propone la declaración de nulidad de lo actuado, debido a que mi representado conoció de la existencia del presente proceso por la anotación dada en el certificado de libertad y tradición y no por el traslado del mismo, inclusive no aparece dentro del sistema como sujeto procesal y no cuenta con la demanda ni sus anexos, para poder ejercer el derecho al debido proceso y al derecho de defensa.

**SEXTO:** Adicionalmente, el día 19 de febrero del 2021 el Juzgado veinticinco civil municipal ordenó *“Decretar el secuestro del inmueble identificado con la matricula inmobiliaria N° 300-338544 que se encuentra ubicado en la Carrera 38 N° 42-17 CONJUNTO RESIDENCIAL LA CABECERA P.H, TORRE A, APARTAMENTO 1201 de la ciudad de Bucaramanga, denunciado como de propiedad del demandado LUIS FERNANDO CONSTANTINO CAMARGO RIVERA identificado con cédula de ciudadanía N° 88.153.524”*, auto que tampoco fue notificado a mi representado.

**SEPTIMO:** Que el día 14 de enero del 2022, se notificó el auto que niega incidente de nulidad, en la cual el despacho indicó: *“PRIMERO. NEGAR la solicitud de nulidad formulada por el demandado LUIS FERNANDO CONSTANTINO CAMARGO RIVERA, por lo expuesto en precedencia.”*.

**OCTAVO:** Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 321 del Código General del Proceso, el presente proceso teniendo en cuenta que también son apelables los autos proferidos en primera instancia que *“5. Rechace de plano un incidente y el que lo resuelva”*.

**NOVENO:** Que en el Auto que ordena seguir adelante con la ejecución de fecha 19 de febrero del 2021 se denota el error con respecto al correo electrónico de mi poderdante así:

---

Para resolver, se considera;

La parte demandante JUAN CARLOS BELTRAN MERCHAN actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva singular de menor cuantía en contra de INDUSTRIAS VELACE SAS, LUIS FERNANDO CONSTANTINO CAMARGO RIVERA y FERREPLAST VELANDIA SAS para obtener el pago de la obligación contenida en el título ejecutivo – contrato de arrendamiento- allegado como base de ejecución.

Por reunir la demanda los requisitos formales y estar adosada de título con suficiente mérito ejecutivo, a través del auto calendarado el diez (10) de julio de dos mil veinte (2020) se libró mandamiento de pago en la forma solicitada, ordenando a la demandada pagar la suma allí comprendida dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación; providencia que fue notificada por estados el trece (13) del mismo mes.

La notificación del mandamiento de pago a los demandados se surtió mediante notificación personal el día 6 de septiembre de 2020 a los correos electrónicos señalados en el escrito de la demanda y de acuerdo con lo ordenado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 así: INDUSTRIAS VELACE SAS al correo [velsas\\_2014@hotmail.com](mailto:velsas_2014@hotmail.com); FERREPLAST VELANDIA SAS al correo [beatrizacevedo09@yaoo.com](mailto:beatrizacevedo09@yaoo.com); y LUIS FERNANDO CONSTANTINO CAMARGO RIVERA al correo [constantinocamargo@yahool.com](mailto:constantinocamargo@yahool.com); quienes dentro del término legal NO contestaron la demanda ni propusieron EXC[mailto:constantinocamargo@yahool.com]

Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., determina que: *“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*.

**DECIMO:** El juez de primera instancia no tuvo en cuenta los argumentos expuestos, debido a que la parte demandante no demostró el recibido por parte de mi apoderado de la notificación del auto que libra mandamiento de pago; debido a que la Corte Constitucional ha indicado que la notificación se tendrá como efectiva cuando se acuse el recibido de la misma, situación que no se dio, debido a que mi apoderado no la recibió.

**DECIMO PRIMERO:** Que el artículo 291 del Código General del proceso dispone: “*Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo.*” De suerte, que para entender que la «notificación» ha sido efectiva, el «iniciador», quien origina el mensaje de datos, debe «repcionar acuse de recibo». Si no sucede de ese modo, no podrá «presumirse que el destinatario recibió la comunicación».

**DECIMO SEGUNDO:** Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca por medio de radicado 2020-854 dispuso con respecto a la notificación electrónica que: “*se debe incluir confirmaciones de recibido y lectura*”.

**DECIMO TERCERO:** Para el presente caso la parte demandante, no allega dentro del traslado del incidente de nulidad, donde se evidencie si en efecto la notificación fue recibida o no por mi poderdante

**DECIMO CUARTO:** Que el día 08 de febrero del 2022, notificado el 09 de febrero del 2022, se rechazo de plano por extemporáneo el recurso de reposición y en subsidio de apelación, sin embargo; la sentencia T-234 DE 2017 señala: *El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta cuando el funcionario judicial, por un apego extremo y una aplicación mecánica de las formas, renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos, derivándose de su actuar una inaplicación de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial.*

*Así lo explicó el Consejo de Estado citando una sentencia de tutela de la CORTE CONSTITUCIONAL. Igualmente, aseguró que a este defecto le subyace una tensión entre las garantías constitucionales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia en su faceta de prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho adjetivo.*

*Con todo, el alto tribunal afirmó que este exceso ritual manifiesto se presenta cuando el funcionario judicial, por un apego extremo y aplicación mecánica de las formas, renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos, derivándose de su actuar una inaplicación de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial.*

Razón por la cual, consideramos que se debe tener en cuenta teniendo en cuenta que no existe comunicado por parte del juzgado donde indique que el horario es hasta las 4:00pm, y por cinco minutos de envío y teniendo en cuenta que en los correos electrónicos se demora la recepción se rechace de plano el recurso

## **II. PETICIONES**

Solicito respetuosamente al señor(a) Juez,

**PRIMERO:** Declarar la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso radicado con el número 2019-00564-00, cuyos sujetos procesales son: el señor JUAN CARLOS BELTRAN MERCHAN y demandados: INDUSTRIAS VELACE S.A.S Y FERREPLASTA VELANDIA S.A.S, conforme a lo descrito en el artículo 135 y el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, por falta de notificación al señor Luis Fernando Constantino Camargo Rivera.

**SEGUNDO:** Una vez ordenada la petición anterior, garantizar el derecho al debido proceso y derecho de defensa de mi representado, desde la etapa de notificación del auto que libra mandamiento de pago para proponer las excepciones y demás argumentos a que haya lugar dentro del proceso judicial.

**TERCERO:** Conceder el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto *QUE NIEGA INCIDENTE DE NULIDAD DENTRO DEL PROCESO N° 68001-40-03-025-2019-00564-01*, notificado el 14 de enero del 2022

### **III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

#### **CODIGO GENERAL DEL PROCESO.**

**ARTICULO 133. CAUSALES DE NULIDAD:** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

#### **ARTICULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE.**

Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

#### **ARTICULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD.**

La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

### **IV. NOTIFICACIONES**

Al suscrito en la Calle 105 N° 26a-53, apartamento 502, conjunto torres de Moravia, teléfono 3112026675, correo electrónico [laucoronado.uis@gmail.com](mailto:laucoronado.uis@gmail.com)

A mi representado , correo electrónico [constantinocamargo@yahoo.com](mailto:constantinocamargo@yahoo.com), teléfono 3164735509

Del señor Juez,



**LAURA MARCELA CORONADO CORREDOR**

C.C 1.102.3.72.460

TP 297369 del Consejo Superior de la Judicatura

J25-2019-564

CONSTANCIA DE TRASLADO.

DEL ESCRITO CONTENTIVO DEL RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE QUEJA, PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA CONTRA LA PROVIDENCIA DE FECHA 08 DE FEBRERO DEL 2022, QUEDA EN TRASLADO A LA PARTE DEMANDANTE POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 319 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 110 IBIDEM.

EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL DÍA VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE 2022, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA VEINTITRES (23) DE FEBRERO DE 2022.

SE FIJA EN LISTA (NO. 029), HOY DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE 2022.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.  
Secretario